



**NO EXISTE RELACIÓN DE DEPENDENCIA ENTRE
MÉDICO MONOTRIBUTISTA CON HOSPITAL PÚBLICO:
UN ANÁLISIS DEL FALLO “RICA, CARLOS MARTÍN C/
HOSPITAL ALEMÁN Y OTROS S/ DESPIDO”**

NOTA A FALLO

Autor: Nicolás Matías Ezequiel Miranda

D.N.I. N° 36.306.032

Legajo: VABG91717

Profesor Director: Cesar Daniel Baena

San Salvador de Jujuy, 2021

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo, Futuro y Presente del Derecho del Trabajo.

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de Queja, del 24 de abril de 2018.

Sumario: 1. Introducción.- 2. Premisa fáctica, historia procesal y fundamentos del tribunal.- 3. *Ratio Decidendi*.- 4. Análisis crítico del fallo.- 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- 4.2. Postura del autor.- 5. Conclusión.- 6. Referencias Bibliográficas.- 6.1. Legislación.- 6.2. Doctrina.- 6.3. Jurisprudencia.- 6.4. Otras fuentes.- 7. Anexo: fallo completo.

1. Introducción

En esta etapa se iniciará con el análisis jurisprudencial del fallo de fecha 24 de abril del año 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), el cual dio una resolución final al litigio en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido, que tuvo lugar primero en tribunales inferiores del fuero laboral, cuando la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó la sentencia dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia que admitió la demanda contra la Asociación Civil Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registración laboral del Sr. Rica, Carlos Martín, extendiendo responsabilidad solidaria al presidente de la Comisión Directiva de la institución, por lo cual los condenados interpusieron un recurso de queja ante la CSJN.

La sentencia de la CSJN aborda una cuestión de fondo relevante en el mundo del derecho laboral y contractual que tuvo repercusión social, sentando una jurisprudencia importante a pesar de que, si bien, la Constitución Nacional en el art. 14 bis otorga protección íntegra al trabajador en general, a veces llevó a confusiones, por lo tanto se definió lo que es una relación de dependencia en base a la subordinación técnica, legal y económica para procurar evitar posteriormente conflictos jurídicos, así garantizar un verdadero estado de derecho y seguridad jurídica sin poner en riesgo la democracia.

En los tribunales inferiores del fuero laboral no se llegó al fin que inspiran las normas jurídicas vigentes en la comunidad para establecer a partir de ello una verdadera interpretación que las articule y justifique de una forma correcta, Rodríguez (1997a).

De esa situación parte el enfoque jurídico de la CSJN y tiene origen la controversia judicial que debió ser resuelta como consecuencia de no valorar otras pruebas fundamentales, por lo tanto la CSJN entendió que ante este caso excepcional y en concreto era viable darle lugar en esa instancia a los demandados que luego pasaron a ser damnificados para resolver las indeterminaciones jurídicas; mediante la aplicación de normas prescriptivas que se refiere a una correlación de un caso individual con una solución normativa, Moreso y Vilajanosa (2004a); es por ello viable sostener que la práctica jurídica es esencialmente “interpretativa”; su propósito es construir el verdadero sentido de las reglas y principios vigentes (Rodríguez, 1997, p. 62.).

En este caso difícil existió una indeterminación de premisas normativas y fácticas en donde, si bien, los jueces tienen discrecionalidad, imparcialidad e independencia para aplicar el derecho que consideren correcto al caso en particular, deben valorar todas las cuestiones de fondo para no lesionar derechos ni intereses legítimos de las partes como sucedió en el caso analizado, si bien el Sr. Rica, C. M. ejercía la profesión como Médico Neurocirujano en el Hospital Alemán, era en un marco de un contrato de locación de servicio (Art. 1251 y siguientes del C.C. y C.) por ello se debía analizar la situación a la luz de esas normas y no le eran aplicables las de Ley del Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, 1976); por lo tanto se entiende al derecho como una integridad, en donde todos los particulares deben tener garantías y el derecho a que las decisiones de autoridades públicas estén basadas en principios de forma estable, Rodríguez (1997b).

Se identifica un problema de relevancia jurídica por parte del tribunal ad quo debido a al problema en la determinación de la norma que debía aplicar al caso; afirmó que el contrato de locación de servicios no existía más en ningún ámbito del derecho y que si se lo utilizaba sería inconstitucional porque el trabajo no es una mercancía, sin embargo la CSJN sostuvo que esa afirmación es dogmática y no reconoce basamento normativo alguno, obviando la relación contractual de los litigantes que se amparaba en el artículo 1623 del Código Civil de Vélez y aunque no le era aplicable en ese momento también se encontraba en el anteproyecto del Código Civil y Comercial, por eso se puede alegar que eran normas pertenecientes al sistema aunque aún no eran aplicables hasta la entrada en vigor, ya que el dicho cuerpo fue promulgado el 7 de Octubre de 2014, entrando en vigencia el 1 de agosto de 2015,

comprendiendo al periodo que se da entre ambas fechas como *vocatio legis*, en donde un juez no puede decidir dentro de dicho periodo un determinado caso basándose en esa norma, pero aún así pertenece al ordenamiento jurídico, Moreso y Vilajosana (2004b).

En cuanto a la relevancia de su análisis desde el enfoque académico se basa en problema de relevancia mencionado, pero la sentencia de la CSJN se constituyó una guía fundamental (no es *erga omnes*) para todos los juristas que deban tomar decisiones en casos similares, se apunta a impulsar una discusión doctrinaria y jurídica que centren su atención también en la situación de los empleadores, ya que si bien poseemos un ordenamiento jurídico tendiente a la protección legal del trabajador que es de raigambre constitucional, se deben asegurar los derechos por igual en ambas partes de la relación laboral o en su defecto la contractual sin llegar a una vulneración de los mismos.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y fundamentos del tribunal

En este apartado se busca profundizar la premisa fáctica, es decir, hechos relevantes sucedidos que fueron puestos a disposición de la CSJN para su análisis. La controversia tiene su origen en fecha 26 de febrero de 2014 cuando la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo confirmó la sentencia que ya había dictado la jueza de primera instancia, dando lugar al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por multas de Ley de Empleo ya que además entendieron que el Sr. Rica Carlos Martín carecía de una registración laboral, extendiendo solidariamente la condena al Dr. Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán por aplicación de los artículos 59 y 274 de la Ley N° 19.550.

Luego, los condenados procedieron en tiempo y forma al pago total de todas las sumas impuestas, entregando posteriormente el Certificado de Trabajo como indica el Artículo 80 de la LCT, que si bien fue bajo apercibimiento de ejecución, tenía el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que fue impuesto por cuerda separada.

Seguidamente, los condenados interpusieron recursos extraordinarios que fueron denegados pero mediante el recurso de queja acudieron a la CSJN aduciendo que el anterior pronunciamiento transgredía las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa

en juicio y su derecho de propiedad, es decir que la consideraron totalmente arbitraria al no valorar realmente todos los elementos probatorios que ofrecieron.

Luego de las idas y venidas, llegó el turno de la CSJN que debía analizar toda la cuestión de fondo, no utilizando doctrina ni jurisprudencia alguna en este caso en concreto, siendo importante el dictado de su sentencia por ser el último momento procesal al cual acudir; poniendo fin al conflicto surgido entre las partes, aunque se destaca que el mismo contiene disidencia parcial por parte de la minoría, quienes son los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don Horacio Rosatti al considerar que las quejas son inadmisibles por falta de agravio federal suficiente o las cuestiones planteadas resultan insustanciales o carentes de trascendencia (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1981), es decir, no por aspectos jurídicos si no por cuestiones de forma.

Entonces, la CSJN por mayoría simple declaró procedentes los recursos extraordinarios y dejó sin efecto la sentencia apelada, en base a los aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el tribunal ad quo. Se acreditó la existencia de circunstancias que indicaban la ausencia de la relación de dependencia, como por ejemplo el hecho de que el actor intimó la regularización de la relación laboral una vez que el contrato se encontraba extinguido, aunque si bien el vínculo entre ambos tuvo duración de siete años, era totalmente un vínculo extra laboral (no existía una subordinación técnica, económica y jurídica), por lo tanto si el Dr. Rica no atendía pacientes entonces no cobraba ninguna suma de dinero por parte de MASC (Asociación civil constituida por profesionales y prestadora de servicios médicos a través de sus socios). En otro punto indicó que el actor era monotributista y emitía facturas no correlativas, en el tiempo que duró el vínculo no realizó reclamo alguno y no gozó de licencias o vacaciones pagas.

La CSJN remarca otros aspectos relevantes que también forman parte de sus fundamentos. En primer lugar, los médicos tenían injerencia en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios que se habían comprometido; se menciona que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo de los médicos; los médicos podían determinar las pautas que establecían como debían efectuarse las prestaciones y el monto de las contraprestaciones efectivamente realizadas, todo ello surge de una serie de normas

denominadas “Guías de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” que regula la relación de los médicos asociados y el hospital propiamente dicho, redactada por la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán (AMPHA).

La CJSN sostuvo que es viable descalificar la sentencia recurrida ya que lo resuelto por el tribunal ad quo no es en base a una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso, no constituyendo una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias que fueron acreditadas en la causa, considerando que se trató de una locación de servicios que tiene naturaleza no laboral.

3. Ratio Decidendi

Remarcados los puntos centrales de los tribunales que intervinieron en el conflicto mediante la reconstrucción de los hechos trascendentes del caso que utilizó la CSJN para arribar a su decisión, en este apartado se indica la importancia del porqué de su decisión, basándome en las razones que dan resolución al problema jurídico planteado.

La CSJN realiza una ponderación entre la sentencia emitida por los tribunales inferiores con los elementos probatorios presentados por las partes, con el fin de garantizar el debido proceso legal basado en principio de igualdad y al determinar que no existía tampoco un principio de congruencia (marca el deber del dictado de una sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso), a causa de no estimar conveniente un análisis profundo de las características del contexto para tomar las decisiones y contemplar una posible aplicabilidad, por lo cual una ellas es el objetivo institucional de la averiguación de la verdad (Ferrer Beltrán, p. 29, 2007), así la CSJN sostuvo su posición dirimente, mediante argumentos de gran peso que permitió destrabar ese problema de interpretación de las normas existentes, por lo tanto se prima en esta instancia dos cuestiones de gran importancia que hacen a la razón de su decisión, primero se resalta lo indicado en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual admite que la prestación se cumpla bajo una forma jurídica diferente a la legislación laboral. Luego se establece que la relación contractual de los litigantes en el inicio del vínculo se amparaba en el artículo 1623 del Código Civil de Vélez (regulaba la locación de servicios) y también se encontraba en el anteproyecto del Código Civil y Comercial que lo regulaba perfectamente, pero no fue tenido

en cuenta ya que hace a la conexión de los argumentos esgrimidos por la CSJN para llegar a su sentencia, con el problema jurídico de relevancia.

4. Análisis Crítico del fallo

4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Aquí se realizará un análisis a la luz de nuevos argumentos para otorgar una conclusión teórica argumentativa sobre el punto litigioso del fallo presentado así construir un marco teórico mediante elementos externos y determinar si la argumentación esgrimida por la CSJN es adecuada o no. Diversos aportes realizados por la doctrina y la jurisprudencia pueden ser comentados para sustentar y analizar el asunto principal que fue materia de la controversia: la relación de dependencia laboral de los trabajadores profesionales liberales.

Una controversia judicial en un caso similar, fue el de Cairone, Mirta G. y otros c/ Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. As.-Hospital Italiano s/ despido del 19 de febrero de 2015, que inició cuando la Sala I de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que admitió la demanda entablada por los herederos del Dr. Estala, médico anestesiólogo, contra Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires en tanto entendió que existió un verdadero contrato de trabajo entre ambos, entonces los condenados acudieron a la CSJN mediante un recurso de queja que finalizó con la desestimación de la sentencia debido a que se adujo arbitraria, transcribiendo párrafos de otra decisión judicial como ser las declaraciones testimoniales, no se aplicó la sana crítica racional y solamente se basaron en la presunción de la relación laboral que establece la LCT, produciendo entonces un agravio a la parte condenada.

Se observa que, en este caso similar, el máximo tribunal ya estableció el carácter autónomo del trabajador profesional en el área salud en un marco de locación de servicios, como así también descartó en la relación esa necesaria subordinación técnica, económica y jurídica como lo hizo también posteriormente en la Causa Rica Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido, para que proceda la relación de dependencia.

Otro caso similar fue Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido, el cual fue a causa de una demanda por parte del actor para que se le

reconociera los servicios en esa institución asistencial en un marco de verdadero contrato de trabajo, la CSJN interpretó de manera muy similar al anterior fallo descripto y dejó sin efecto nuevamente la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo, entendiendo de esta manera que la relación entre las partes fue de naturaleza extra laboral, apreciando cuestiones no tenidas en cuenta como la mediación entre los médicos con la institución, el actor era agente de facturación, retención y cobro de honorarios en AAARBA, también brindaba sus servicios para otros centros de salud como anesthesiólogo, por tales razones la CSJN determinó que tampoco se encontraba el factor principal en relaciones de índole laboral como es la dependencia económica.

Un precedente jurisprudencial, si bien no del ámbito de la salud, pero trata el mismo punto de litigio: la causa *Correcher Gil, Dolores c/ REMAR Argentina Asoc. Civil c/ despido*. La CSJN deja por sentado lo que no resulta ser una relación o vínculo de naturaleza laboral dependiente, ya que dejó sin efecto la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones que hizo lugar a la demanda de indemnización por despido y por falta de registración laboral, que solamente se basó en las presunciones legales sobre existencia de contrato de trabajo y de onerosidad de la labor, entonces fue esa cuestión que el máximo tribunal trae a consideración para resolver la controversia, tal como lo hizo en otras ocasiones, precisamente en cuanto al problema de relevancia jurídica en que a veces incurren los tribunales ad quo, es por ello que la CSJN deja como un mensaje cifrado que deben tener en cuenta: “No todo lo que parece es, no todo lo que es parece”.

Otro precedente jurisprudencial de tribunales inferiores como ser de la Sala VI de Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo, en el caso *Agostino Daniel Atilio c/ Geriátrico La Pampa 5277 s/ despido del año 2018*, aquí se confirmó la sentencia que aceptó el reclamo laboral del médico en los términos del artículo 21 de la LCT, ya que se dedujo que las prestaciones médicas realizadas por este hacia la institución geriátrico se sostuvo por más de 20 años, entonces podría tipificarse como una relación de naturaleza laboral, al integrarse a una institución ajena y por sobre todo no se acreditó que facturase sus servicios en forma independiente, sino al contrario, era de forma mensual que llevó a la conclusión de que existía una subordinación económica, técnica y jurídica, entonces a partir de aquí se puede realizar un análisis comparativo con los anteriores casos, así poder resaltar lo que verdaderamente

sería una relación de dependencia de naturaleza laboral en el ámbito institucional, fehacientemente se comprobó que el Dr. Agostini resultó ser médico cabecera de la institución y no se encontraba enmarcado en un contrato de locación de servicios.

El aporte de la doctrina también es importante, por eso en cuanto a la relación de dependencia en el ámbito laboral que surge de la LCT específicamente se establece que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera que sea el acto que le dé origen, todo ello en el marco de un contrato de trabajo. Se realiza una crítica interesante al establecerse que esa definición fue realizada desde la perspectiva del empleador, ignorando el principal objeto de la vinculación laboral para el trabajador, que es la busca de salario como fin económico que pasa a segundo plano, dando lugar a confusiones al disolverse el vínculo entre las partes y como en el mundo del derecho se generan conflictos de interpretación o por colisión entre normas, no siempre en el mundo del derecho laboral las relaciones se enmarcan en un contrato de trabajo, si no que pueden estar vinculadas mediante otra figura jurídica como lo es el contrato de locación de servicios y tales imprecisiones pueden ser objeto de agravio para la parte más débil de la relación que es el trabajador en sí, que de alguna u otra forma deben tener garantía de protección por parte de la ley (Ackerman, 2005).

Aquí se discutió la existencia o no de la relación laboral, existió una imprecisión de aplicación de las normas entre el artículo 23 de la LCT y el C. C. y C., que hasta ese entonces constituyó una zona gris en el derecho laboral para calificar a un trabajo como dependiente o autónomo, por lo tanto es importante dejar bien en claro al momento de realizar las contrataciones, la independencia o no de la relación para prevenir conflictos como sucedió en este caso, en donde el tribunal ad quo desestimó la figura contractual sosteniendo que en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación, frente a ello la CSJN lo desestimó aplicando la doctrina de la arbitrariedad, ya que si bien la contrataciones profesionales para la atención médica (autónomos o dependientes), tienen el denominador común de la prestación de servicios que en principio genera presunción iuris tantum del artículo 23 de la

LCT pero existen excepciones como en esta causa que contiene el concepto de “ajenidad” como elemento diferenciador (Yadón, pp. 109-111, 2019).

En la Ley de contrato de trabajo no existe un concepto claro de lo que es una relación laboral, pero si establece los caracteres precisos de la dependencia, por ejemplo en el artículo 4 menciona al trabajo como “toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración”, por lo tanto se necesita en una relación de dependencia el poder de dirección del empleador y la correlativa obediencia del trabajador sometién dose a aquel (dependencia jurídica, sumado al poder sancionatorio), y las otras dos facetas, las cuales son la dependencia técnica (que es la facultad de establecer los modos y procedimientos de ejecución de tareas) y la económica (remarca que el trabajador es ajeno a los frutos de su labor y a los riesgos de la actividad empresarial), por lo tanto en la causa analizada claramente no contenía estas notas tipificantes, en un primer momento se presumió la relación de dependencia por la sola prestación de servicios, que solo respecta ser una presunción legal “iuris tantum”, es decir que admite prueba en contrario, en donde el empleador en este caso tuvo la carga de probar que los servicios que prestaba el Sr. Rica no tuvo como causa un contrato de trabajo (Khedayán, 2019).

4.2 Postura del Autor

Habiendo realizado una larga investigación en el marco jurídico, se concluye que la decisión de la CSJN fue la correcta, teniendo en cuenta principalmente todos los argumentos sostenidos en el asunto discutido, la interpretación final por parte del tribunal fue lisa y llanamente la aplicación al caso en concreto del artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación que regula perfectamente el contrato de obra o de servicios.

Analizando los argumentos de las partes, se denota que el actor en un primer momento exigió lo que por ley entendía que le correspondía (existencia de relación laboral), amparándose en el principio protectorio del derecho laboral que goza de raigambre constitucional (art. 14 bis de la C.N.), ubicado en el ordenamiento jurídico como un imperativo impuesto al legislador y a todos los operadores jurídicos para los casos en que deban regular las relaciones de naturaleza laboral, aplicar las disposiciones en las mismas optando siempre por el criterio de preservación del amparo al trabajador. Hasta aquí el objeto

de la pretensión y la aplicación del derecho parecieran ser muy claros, pero no se puede desconocer las pretensiones de la otra parte ni mucho menos desestimar las pruebas ofrecidas por las partes.

El problema jurídico de relevancia fue la punta del iceberg que llevó a la necesidad de resolver el litigio entre las partes, surge entonces la importancia de no incurrir en arbitrariedad a consecuencia de negligencias o desatención, por lo tanto las decisiones judiciales no pueden descuidar la participación de la razón ni de las motivaciones de las partes y es aquí en donde el derecho es una práctica social esencialmente argumentativa que debe estar presente en el proceso de justificación para llegar a decisiones judiciales, respetando los intereses prácticos comunes y por sobre todo un razonamiento jurídico que tenga como elemento clave a una correcta fundamentación (MacCormik, 1978).

La sentencia de la CSJN marca un precedente importante en el mundo del derecho laboral, si bien los principios de independencia e imparcialidad de los jueces no son objeto de cuestionamiento, quienes pretendan una resolución a favor a futuro pueden alegar mediante esta jurisprudencia sin objeción alguna, además, es un deber del Estado garantizar una correcta administración de justicia (ya sea en el ámbito provincial o nacional) y la CSJN pudo lograrlo mediante su fallo, marcando la claridad de la ley aplicable en el fondo de la cuestión que debió ser resuelta.

Mi posición es a favor del fallo emitido por la CSJN basándome en lo desarrollado mediante la *ratio decidendi*, que tiene un carácter interpretativo y no solo descriptivo; entendiendo por un lado a la dependencia laboral como un hecho jurídico que en caso de configurarse puede determinar la inclusión o exclusión de una persona como sujeto de derecho en el régimen tutelar laboral y también reconociendo los tipos de vínculos contractuales entre personas que puede ser en un contrato de trabajo o contratos autónomos que se encuentran regulados en su gran mayoría por el Código Civil y Comercial de la Nación, que no solo están presentes en lo que es contrato de trabajo, sino que también existen por ejemplo los contratos de obras y servicios, transporte, mandato, consignación, corretaje, entre otros, es por eso que la frontera entre ambos regímenes debe ser siempre analizada en profundidad para determinar si existe relación de dependencia y no entrar en la crisis conceptual que puede ocasionar perjuicios graves a una de las partes (Foglia, 2018).

Se aprecia que la LCT es un monumento histórico, aunque en constante cambio y evolución, en donde por un lado se toma al trabajador como un ser espiritual (en sentido amplio), su remuneración es fruto de un labor lícito que tiene carácter alimenticio, pero otra corriente de pensamiento que busca la conservación de la empresa o institución, como un ente externo al ser humano, que mediante el trabajo de este logrará crecer, fortalecerse y enriquecerse; en la idea de que a más riqueza y crecimiento de las empresas o instituciones se produce un impacto positivo en la sociedad, en tanto y en cuanto no se deje de lado el aspecto humano del trabajo y para evitar todo tipo de controversias se debe tener en claro siempre los dos institutos que se pueden dar en el marco del derecho laboral: El contrato de trabajo (el que cuenta con los tres tipos de subordinación) y por el otro la relación de trabajo (la efectiva prestación de trabajo o de servicio) (Pérez del Viso, 2019).

5. Conclusión

En este trabajo se realizó un análisis exhaustivo de los principales argumentos expuestos por la CSJN, que tuvo la tarea de resolver el conflicto sometido a su jurisdicción mediante un recurso de queja. A lo largo de sus considerandos expuestos en el fallo emitido se logró dar claridad y solución a un problema que se encontraba muy controvertido a lo largo del tiempo en el mundo del Derecho Laboral, aplicando un criterio razonable, marcando por sobre todo el verdadero sentido, alcance y finalidad de las normas que se encontraban en conflicto, pudiendo entonces sentar una jurisprudencia que es de suma importancia a nivel nacional, apuntando evitar de este modo sentencias de tribunales inferiores que sean contradictorias (si bien repito, el fallo no es erga omnes, aunque si puede ser citado como verdadera fuente del derecho).

Se pudo dar solución efectiva al conflicto entre las partes que tenía como eje principal el problema jurídico de relevancia normativa, pero no quita que en tiempos posteriores puedan existir sentencias de tribunales provinciales que cometan el mismo error de interpretación en otros litigios, en ese caso, la parte que se considere damnificada tiene herramientas jurídicas suficientes para acreditar y sustentar su pretensión. Un aspecto puntual a destacar es la tarea fundamental de los legisladores para realizar modificaciones necesarias en la LCT, así logra ser lo suficientemente clara para prevenir conflictos, si bien cumple con el principio protectorio del artículo 14 bis de la C.N., existen todavía cuestiones puntuales que pueden dar margen a cometer errores e incorrectas interpretaciones.

6. Referencias Bibliográficas

6.1.Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1853). Reformada 1994.

Congreso de la Nación Argentina. (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial [Ley 26.994].

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo [Ley Nro. 20.744].

Congreso de la Nación Argentina. (25 de abril de 1972). Ley de Sociedades Comerciales [Ley Nro. 19.550].

Congreso de la Nación Argentina. (t.o. 1981). Código Civil y Comercial de la Nación [Ley Nro. 17.454].

6.2.Doctrina

Ackerman, M. (2005). Reflexiones en torno de la dependencia laboral y la descentralización empresaria de cara a la legislación y la jurisprudencia argentina. (Tesis de maestría). Recuperado de [http:// goo.gl/Qm4nvo](http://goo.gl/Qm4nvo).

Ferrer Beltrán, J. (2007). La Valoración Racional de la Prueba. Barcelona, España: Marcial Pons.

Foglia, R. (2018). Diario DPI. La jurisprudencia actual de la CSJN sobre la relación de dependencia. Diario Laboral Nro. 179.

Khedayán, E. (2019). Diario DPI. La relación de dependencia laboral en caso de profesionales. Diario Laboral Nro. 215.

MacCormik, N. (1978). Razonamiento Jurídico y Teoría Jurídica. Lima, Perú: Palestra.

Moreso, J. & Vilajosana, M. (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Pons Marcial Ed. Jurídicas y Sociales S.A.

Rodríguez, C. (1997). La Decisión Judicial, El Debate Hart - Dworkin. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre ed. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.

Yadón, M. (2019). Algunas cuestiones sobre la dependencia laboral: El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rica c/ Hospital Alemán y otro”. Revista de estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral, 1 (1). pp. 109-118.

6.3. Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Sala VI- (26 de septiembre de 2018). Fallo: “Agostino, Daniel Atilio c/ Geriatrico La Pampa 5277 s/ despido”. [Miguel Ángel Pirolo, Graciela A. González].

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (24 de abril de 2018). Fallo: “Causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz].

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (15 de febrero de 2015). Fallo: “Causa Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido” [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda]

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (24 de abril de 2018). Fallo: “Causa Correcher Gil, Dolores c/ REMAR Argentina Asoc. Civil s/ despido” [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz].

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (16 de abril de 2019). Fallo: “Causa Pastore, Adrian c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”. [Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz].

6.4. Otras Fuentes

Pérez del Viso, A. (2019). La ley 20.744 y la relación de subordinación como presunción hominis. [Entrada de blog]. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/08/la-ley-20-744-y-la-relacion-de-subordinacion-como-presuncion-hominis-desde-el-dr-centeno-hasta-la-casuistica/>.

Universidad de San Isidro (2018). La relación de dependencia y la locación de servicios. Recuperado de <https://usi.edu.ar/noticias/la-relacion-de-dependencia-y-la-locacion-de-servicios-los-tradicionales-adversarios-en-la-fractura-juridica-y-social-por-claudio-aquino/>.

7. Anexo: fallo completo

Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Vistos los autos: "Recursos de hecho, deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CSI) y por médicos asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014(50-R) /CSI) en la causa Rica Carlos Martín *cl* Hospital Alemán y otros *si* despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contrala Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, "Hospital Alemán" y "MASC", respectivamente-tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs., 1119/1124 ,de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo)

El tribunal a *qua* tuvo por acreditado que el actor de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal a *quo* sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el arto 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal *a quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal *a quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2º) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente"-y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 Y 1133/1144 respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal *a quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil, y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC' discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato' válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa y a asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Alemán y su directivo, además de cuestionar la afirmación relativa a la pretendida abrogación de la locación de servicios, imputan al tribunal a *quo* la omisión de considerar diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo, reprochan la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la comisión directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteó en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmación del tribunal a *quo* sobre la presunta derogación de la locación de servicios, sino que expone otros reparos a la decisión de la alzada.

Describe que desde sus inicios la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter el vínculo se desarrolló durante siete años, período durante el cual se lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que, si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal a *qua* no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un

contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado' maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores medios y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó a las demandadas a depositarlos importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal).

El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* "Farfán, Nelson Horacio *cl* liberty ART S.A. Y otro *si* accidente ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a *qua* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 Y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a qua* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal *a qua* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de

profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los 'médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a qua* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección que los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos

representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone -punto 2.1.2- que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que "los profesionales constituyen la columna vertebral del hospital y son responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**" (cfr. "Introducción" de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro del fin económico -la prestación de servicios médicos a cambio de dinero- que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a qua* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con

médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden "agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio, de su actividad, conforme éstas le sean propuestas" (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos, 64, 65 Y 66 de la Ley' de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas por su parte o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal a *qua* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 Y 116).

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización

de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por, último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograse al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo)

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal *a quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos 111 y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819)

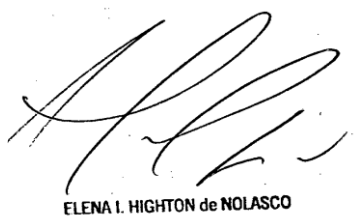
y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 Y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace Constar que los sectores privados (sic) Ay B pueden elegir médicos y convertir sus honorarios (fs. 819). Además, "en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía. Todo ello indica también que algunas circunstancias, que por sí mismas no son decisivas para la existencia de una relación laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que "trabajara e'n,el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su ónica fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en función del contexto descripto, que la relación era dependiente.

10) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto por el tribunal *a qua* no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y se constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319: 1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que Se invocan como vulnerados (artículo 15 de la ley 48).

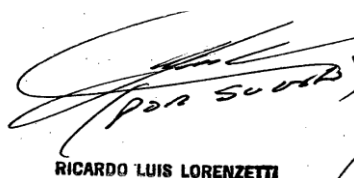
11) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presentación de un "trabajador" en los términos del artículo 25 (es decir bajo relación de dependencia conforme a sus artículos

21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

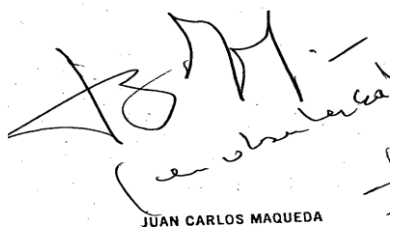
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la -//- Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrense los depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y remítase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente tendiente al cobro de indemnización

por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la, Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis. En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo, cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal

que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a qua* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 Y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivó las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.

Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según-refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

El Hospital Alemán y su directivo imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo, se agravian de la imposición de las multas, previstas en los artículos SO y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub lite* reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la supuesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica -según así lo entendió y

juzgó el *a qua*. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la locación de servicio conlleva "una gravedad cierta para todas las empresas que funcionan como prestadoras directas del sistema de salud" (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que, si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

3º) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo lfs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo

de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 in re "Farfán, Nelson Horacio *cl* Liberty ART S.A. Y otro *s/* accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Alemán. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a *quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decisión se basa en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. El actor realizaba prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional-neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 Y 949).

En ese marco, el tribunal a *quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemán y que MASC actuó como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel, Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan con respecto a la aserción de la alzada relativa a la abrogación de la referida figura jurídica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmación dogmática que lo reconoce basamento normativo ni fáctico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil de Dalmasio Vélez Sarsfield que preveía la contratación en los términos de la locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el artículo 1251 -y siguientes- del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a *quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la 'ley 20.744 -que contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como "dependientes" *U* e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.

7º) Que la decisión del tribunal a *qua* no solo es infundada por la razón expresada en los considerandos anteriores sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8º) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominada "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (en adelante, la "Guía") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Alemán no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de la AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Alemán, al contestar demanda, quien acompañó copia de la Guía a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guía obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guía, eran aceptadas de modo regular por el Hospital Alemán (Baron Buxhoeveden a .fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Osvaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs.975) .

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal a *qua* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval

de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal a *qua* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para, organizar según: su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/ autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también, dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante, la claridad de los términos transcritos, la cámara juzgó que "los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada" -en alusión al Hospital Alemán- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el a *quo* no pudo otorgarles a dichas circunstancias, sin más, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831)

En efecto, tales "pautas, lugar e indicaciones de la demandada" podían ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial al que el actor se había incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. –doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestación (conf. el aludido voto en Fallos: 338:53).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas por su parte o de los fondos [configurados por los honorarios de otros medios] en que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación para la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4). El tribunal *a qua* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora -fs. 819-). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MAse y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y 1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal *a qua*.

9º) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa

en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal a *qua*, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa, con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y que el tribunal a *qua* debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) Y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos 111 y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASE el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 Y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs.

949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía.

11) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaría bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia, de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, "el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 Y 268)" –segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. '80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CS1-.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley

20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Adviértase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del. juez Lorenzetti en Fallos:338:53) en razón de la incertidumbre que en el genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las, quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Reintégrese los depósitos a los

recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.



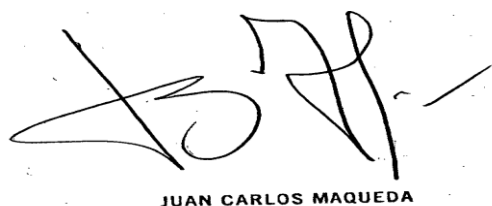
RICARDO LUIS LORENZETTI

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y
DON HORACIO ROSATTI

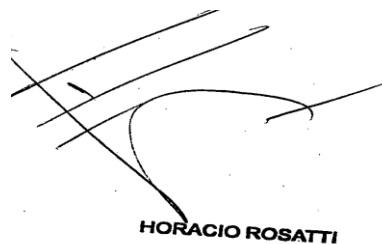
Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Declárense perdidos los depósitos. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI